

Expediente:

CDHEC/ [REDACTED] /2011/SALT/OAE

Asunto:

Prestación indebida del servicio
Público

**Autoridad señalada
responsable:**

Personal del Centro de Salud Mental
del Estado de Coahuila

Recomendación No. 04/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 23 días del mes de mayo de 2012; en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente CDHEC/[REDACTED]/2011/SALT/OAE, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I.- HECHOS:

El día 15 de Julio de 2011, ante este Organismo compareció la ciudadana [REDACTED] e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a personal del Centro Estatal de Salud Mental del Estado de Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente:

"Que ocurro a presentar formal queja en contra de personal médico del CENTRO ESTATAL DE SALUD MENTAL, específicamente el DR. ISAAC FERNANDEZ quien es

residente de 2º año y personal de enfermería, toda vez que este miércoles 13 del presente mes y año, aproximadamente a las 10:00 horas me encontraba en mi domicilio, en eso timbraron y cuando me acerqué a abrir se abalanzaron sobre mi cuatro hombres de complexión robusta, sin decir nada, me subieron a una ambulancia y me llevaron a la fuerza al CESAME, en el transcurso del camino me quitaron mis pertenencias (llaves de mi casa y candado, y mi ropa de civil). Ya estando allá, me internaron y me empezaron a suministrar medicamento, yo me sentía muy mal, ni siquiera podía levantarme de la cama y además estaba muy angustiada porque no sabía qué era lo que estaba pasando, ya que yo jamás había acudido al CESAME para recibir alguna consulta o tratamiento médico.

Cuando mi familia se enteró por medio de los vecinos de que me habían llevado se trasladaron para allá y el DR. ISAAC FERNANDEZ les comentó que me habían internado porque yo padecía de psicosis, situación que se me hace absurda porque cómo es posible que me internen sin antes de recibir una consulta o un tratamiento médico.

Lo anterior, es derivado de una disputa que tengo con mi papá de nombre [REDACTED] puesto que desde que murió mi madre, hemos tenido problemas por una propiedad; mi papá estuvo en un curso en el CESAME para personas con familiares esquizofrénicos y fue él quien solicitó que me internaran, pero considero que la forma en que lo hicieron, no es la adecuada, porque me llevaron a la fuerza, sin avisar a mi esposo o a mi hija y peor aún, no sé que tipo de medicamento me estuvieron suministrando y yo soy una persona sana. No me dejaron hacer ninguna llamada telefónica para comunicarme con mi familia.

El residente le informó a mi hija de 16 años de edad y a mi esposo [REDACTED] que si querían sacarme de allí nos teníamos que poner de acuerdo con la persona que había autorizado el alta (mi padre) o de lo contrario esperar una semana para que me pudieran ver. Al día siguiente mi esposo y mi hija hablaron con el director del hospital DR. [REDACTED] y les dijo que yo estaba internada por esquizofrenia, contradiciendo el diagnóstico del residente, pero que podían cubrir los gastos y firmar alta voluntaria.

Fue así la manera en que me pudieron sacar del hospital. Pasé 24 horas en ese lugar en donde me medicaron (intramuscular y oral) y jamás me informaron que medicamento era.

Por lo anterior, es que solicito la intervención de este Organismo protector de los Derechos Humanos, con la finalidad de que se investiguen a fondo los hechos y se proceda conforme a derecho”.

II. EVIDENCIAS:

1.- Oficio de fecha 17 de agosto de 2011 suscrito por el Director del Centro de Salud Mental doctor [REDACTED] y el doctor [REDACTED] médico residente de la especialidad de psiquiatría, que a la letra dice:

“(...) En respuesta al Oficio No. PV-[REDACTED] 011, relacionado al expediente CDHEC/[REDACTED] 2011/SALT/OAE le informo lo sucedido con la quejosa:

El día 13 de julio del presente año, el Ing. [REDACTED] asiste a este centro para solicitar ayuda para la contención de su hija la Sra. [REDACTED], ya que ella estaba habitando en su casa, la cual se encontraba en pésimo estado de condición higiénico, además nos reporto(sic) que hace algunos meses había agredido física y verbalmente a su hermano, y que tenía una gran cantidad de gatos y conejos dentro del hogar, además de coleccionar basura, debido a esto el Sr. [REDACTED] decide salir y referirle que tiene que dejar su hogar, por lo tanto pide apoyo al personal de enfermería para que acudan por ella a su domicilio y la traigan al CESAME, el Dr. [REDACTED] se encontraba cubriendo el servicio de urgencias y valoro(sic) a la Sra. [REDACTED] quien llego(sic) en un estado psicótico, con ideas delirantes de daño por parte de su familia, especialmente su padre y su hermano, refiriendo que su hermano quiere abusar sexualmente de su hija, su pensamiento se encontraba desorganizado, y se mostraba agresiva verbalmente, cuando se le dice que tiene que ser ingresada para control de sus síntomas, la paciente se torna agresiva físicamente, e incluso mordió a un enfermero que trato(sic) de contenerla, por lo que se tiene que aplicar una dosis única de Olanzapina 10 mg IM, y se pasa al hospital, iniciando tratamiento a base de Olanzapina 10 mg VO 0-0-1 y clonazepam 2 mg 0-0-1 VO, y se da diagnóstico de

Esquizofrenia paranoide. Luego regresa el Dr. [REDACTED] a terminar la historia clínica, dicha información fue dada por su padre y hermano. Después de 4 horas sus vecinas llegaron al hospital, solicitando de manera burlona y agresiva el alta de la paciente, refiriendo luego que hablaran con el director, así lo hicieron y se les concedió el alta voluntaria.

Mientras la paciente estuvo en el hospital no fue necesario aplicación de medicamento intramuscular, solo los establecidos por horario, y se fue al día siguiente. (...)"

2.- Vista a la quejosa [REDACTED] del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a fin de que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que llevó a cabo el día 23 de agosto de 2011, y expuso lo siguiente:

"(...) Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad presunta responsable, ya que todo lo que se menciona en el informe es mentira ya que jamás he agredido a mi hermano, ya que tengo más de dos años sin verlo, así mismo quiero manifestar que como es posible que con una simple llamada de una persona que en este caso fue mi padre se haya prestado el director del CESAME el Dr. [REDACTED]

[REDACTED] a mandar enfermeros para que allanara mi domicilio y me privaran de mi libertad como si fuera yo una enferma mental, es por lo que solicito que informe el Director del Cesame, cual es el fundamento legal para poder ingresar a una persona a dicho centro; ya que la forma en que actuaron sus enfermeros no fue la adecuada, ya que fue una prestación indebida del servicio público. Es por eso que fue una violación a los derechos humanos. Quiero agregar que en el tiempo que estuve internada en el CESAME no se hizo ningún expediente clínico que determinara si realmente padezco de algún trastorno. Así mismo en este acto y para dar mayor credibilidad a mí dicho exhibo copia simple de carta de buena salud expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE. (...)"

3.- Certificado Médico emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y suscrito por la Dra. M. [REDACTED], donde se asienta lo siguiente: "(...)PACIENTE FEMENINO DE 48 AÑOS DE EDAD ADSCRITA A ESTA CLÍNICA HOSPITAL, QUIEN SE VALORÓ Y DIAGNOSTICÓ CLÍNICAMENTE SANA."

4.- Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2012, levantada por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de

esta Comisión, con motivo de la declaración vertida por el doctor [REDACTED]

[REDACTED] quien expresó literalmente lo siguiente:

"(...) Fue un miércoles y yo estoy encargado del departamento de urgencias del CESAME, aproximadamente a las dos de la tarde llega la señora [REDACTED] en un estado de agitación psicomotriz importante, gritando y refiriendo que su papa la quería secuestrar y hacerle daño, que la habían sacado de su casa para quitarle su herencia, ante esto la tuvieron que llevar sujeta entre dos enfermeros debido a que estaba golpeando al personal... hablamos con su papá, el Ing. [REDACTED] refiriéndonos que para él tenía problemas mentales, debido a que coleccionaba basura, no limpiaba su casa y que era muy agresiva, tenía ideas que pensaba podía hacerle daño a él o a su otro hijo, al grado de que el Ingeniero decidió abandonar la casa que compartían y llevarse los muebles con él... Basados en los antecedentes que presentó al ingresar al hospital y las declaraciones de ambos se decide su internamiento en el hospital y se le trata con un medicamento llamado Olanzapina intramuscular a dosis única de 10 mg., pero si se le dejó un tratamiento intrahospitalario Olanzapina tableta(sic) 10 mg. Y Clonazepam 2 mg. Una cada 24 horas de cada uno de los medicamentos, ya teniendo la autorización del papá y teniendo el internamiento involuntario, el señor refiere que ya tenía 3 semanas sin ver a su nieta refiriendo preocupación ante esta situación ya que no sabía cual era su estado de salud, nos presentamos en el domicilio con el permiso del Ingeniero [REDACTED] para constatar la situación que nos mencionaba, constatando la falta de higiene y olores fétidos, viendo el descuido que tenía la propiedad, entramos a revisar la cocina y varios cuartos de la propiedad y al llegar a la habitación de la hija el señor nos abre la puerta y notamos que también se encontraba en muy mal estado este cuarto. Ante esta situación le solicito al señor que me proporcionara el nombre y teléfono de alguna persona que tuviera conocimiento de lo que había estado sucediendo entre él y su hija, refiriéndome los datos de su hijo, el cual corrobora todo el dicho del señor, diciéndonos también que un día él mismo fue a sacar todos los animales que tenía su hermana en casa de su papá, recibiendo con agresividad e incluso sufriendo un daño material ya que le poncharon una llanta de la camioneta y la sobrina lo amenaza con un cuchillo para que saliera de la propiedad,

ante esto decidió irse a dejar a los gatos a la calle, y al llegar a otra casa propiedad del señor vio cómo su sobrina y su hermana hacían destrozos en ella.

Debido a esta información integramos un diagnóstico de Esquizofrenia vs. Un trastorno delirante primario, siendo ésta una enfermedad muy parecida a la esquizofrenia donde la persona no puede diferenciar entre la verdad y la mentira, en lo que se diferencia a la esquizofrenia es la ausencia de alucinaciones... Al día siguiente se presentan el esposo y la hija, demostrando que a pesar de estar separado de la señora, sigue siendo legalmente su marido, se les explica las consecuencias de sacar a la señora de la Institución y de no seguir el tratamiento indicado, aceptando así su alta".

5.- Copia de formato de Ingreso Involuntario emitido por el Centro Estatal de Salud Mental y firmado por el señor [REDACTED] (padre), que literalmente dice lo siguiente:

"INGRESO INVOLUNTARIO.- C. DIRECTOR.- PRESENTE- POR ESTE CONDUCTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA; EL SUSCRITO, FAMILIAR Y REPRESENTANTE LEGAL O TUTOR DEL USUARIO: [REDACTED]

[REDACTED] POR INDICACIÓN MÉDICA, SOLICITO A USTED SE LLEVE A CABO TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO INTRAHOSPITALARIO, EN EL MENCIONADO PACIENTE, EN USO EN LA ACTUALIDAD MÉDICA, QUE SEA NECESARIO PARA SU PADECIMIENTO MENTAL, INCLUYENDO MEDICAMENTOS Y PSICOTERAPIA. QUEDANDO ENTERADO(A) AL FIRMAR, DE QUE EN CASO DE NECESITAR OTROS TRATAMIENTOS DE MAYOR RIESGO, QUE LOS MENCIONADOS, SE ME COMUNICARA Y SOLO SE LLEVARAN A CABO PREVIO ACUERDO CON EL SUSCRITO.

ACEPTO TAMBIEN QUE DE SER NECESARIO EL PERSONAL PROFESIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN UTILICE EL MATERIAL CLINICO EN ACTIVIDADES DOCENTES Y/O DE INVESTIGACIÓN.

EN CASO DE FUGA, LESIONES, FALLECIMIENTO O SUICIDIO, A PESAR DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS, EXIMO DE TODA RESPONSABILIDAD AL PERSONAL DE ESTA INSTITUCIÓN.- SALTILLO, COAHUILA, A 13 DE JULIO DEL 2011.- FIRMA ILEGIBLE.- [REDACTED] (sic)".

6.- Hoja de Egreso, emitida por el Centro Estatal de Salud Mental, la cual manifiesta en su contenido los datos personales de la paciente, así como los datos de egreso, en el que se asienta lo siguiente: "(...)Fecha de Egreso: 14 de julio de 2011.- Hora: 11:20.- Familiar o Tutor del Paciente: [REDACTED]... Observaciones: Esposo(...)", la cual es elaborada por el médico tratante que en este caso aparecen como tal los doctores [REDACTED] e [REDACTED].

7.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2012, levantada por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la comparecencia del señor [REDACTED], enfermero encargado del traslado de la señora [REDACTED] al Cesame, quien expresó literalmente lo siguiente:

"(...) ese día me encontraba en el Centro de Salud Mental del Estado cuando el Dr. [REDACTED] nos dio la orden a mi y otros dos compañeros, nos manifiesta que había una persona que solicitaba el apoyo nuestro para ir por un familiar suyo y recogerla en su casa, en el estacionamiento nos encontramos con el señor para seguirlo al domicilio de su hija y el mismo señor nos manifiesta que su hija estaba presentando situaciones de conducta anormal, por lo que ya que traíamos la indicación del Director lo seguimos hasta el lugar donde se ubicaba la paciente. Cuando llegamos estaba cerrada la casa con candado, el señor abre con su llave y pasa uno de mis compañeros de nombre [REDACTED] el cual trajo a la paciente hasta la entrada donde nos ubicábamos nosotros, le manifestamos que se trataba de una consulta y que teníamos la orden de trasladarla al Cesame, siendo su actitud de negación ante esta situación, la subimos a la ambulancia aún y cuando ella se negaba a subirse, durante el traslado nos manifiesta que no quiere acudir, que no estaba enferma y que para qué la llevábamos, nuestra respuesta fue que era solamente para una consulta y que el médico de guardia es el que decide si es apta para internarse o no. Una vez que llegamos al Centro, la trasladamos al área de urgencias y le comunicamos al médico de guardia que ese día era el Dr. [REDACTED] y la pasamos con él, una vez que la dejamos a cargo del doctor ya no supe que fue lo que pasó ya que nuestra área es en el hospital y en urgencias tienen personal de apoyo para estos casos.(...)".

8.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2012, levantada por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la comparecencia del señor [REDACTED], enfermero encargado del traslado de la señora [REDACTED] al Cesame, quien literalmente expresó lo siguiente:

"(...) En ciertos casos damos apoyo para traslado de los pacientes, cuidando siempre la integridad física tanto del paciente como de las personas cercanas a ellos, por lo que ese día me encontraba en el Centro de Salud Mental del Estado cuando el Dr. [REDACTED] nos dio la orden a mi y otros dos compañeros, nos manifiesta que había una persona que solicitaba el apoyo nuestro para ir por un familiar suyo y recogerla en su domicilio, cuando llegamos al domicilio la señora nos abrió la puerta, y el señor que manifiesta que era su papá habla con ella y nosotros como apoyo le manifestamos que íbamos por ella para una consulta en el Centro de Salud Mental, siendo su reacción de desconcierto por el motivo de la consulta, y el papá le dice que nada más la iban a valorar y cuando la subimos a la ambulancia nos decía que porqué la llevábamos nosotros de un tono molesto y triste a la vez por la situación que estaba viviendo. Cuando llegamos al hospital la pasamos al área de urgencias y es valorada por el médico de guardia, el cuál es el encargado de decidir si es ingresada o no la paciente. Cuando llegamos al Centro de Salud la señora nos agredía verbalmente, una vez que la dejamos en urgencias el resto del personal de esa área es el encargado de su atención (...)"

9.- Acta circunstanciada de fecha 18 de enero de 2012, levantada por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la declaración vertida por el señor [REDACTED] enfermero encargado del traslado de la señora [REDACTED] [REDACTED] me, el cual manifiesta lo siguiente:

"(...) Yo me encontraba en la guardia, nos comenta el Director que estaba una persona que había ido en varias ocasiones para pedir apoyo para que fueran por su hija y llevarla a consulta al Centro de Salud Mental, dándonos la orden de acompañar al señor a casa de su hija para trasladarla y darle la consulta solicitada, al informarnos con el señor el motivo de la consulta, nos comenta que su hija estaba teniendo un

comportamiento anormal ya que tenía su casa muy sucia, con muchos animales e incluso el aseo de su hija era malo y ya estaba preocupado por esta situación. Lo acompañamos hasta su domicilio, llegamos y el señor toca la puerta y la hija abre, cuando sale le decimos que necesita acompañarnos para llevarla a consulta al Centro de Salud Mental y le explicamos los motivos del porque vamos por ella a lo cual reaccionó de manera agresiva verbalmente, la subimos a la ambulancia y ella sigue agrediéndonos verbalmente y manifestando su inconformidad ante esta situación, sin llegar a vernos en la necesidad de aplicar fuerza física para someterla. Llegamos al hospital y la llevamos a urgencias a que la valore el médico de guardia, el cual considera que reúne los criterios para internamiento por lo que la señora se queda internada un día en el Cesame, ya que al día siguiente se le dio alta voluntaria (...)"

10.- Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2012, levantada por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión con motivo de la diligencia realizada en las inmediaciones de la casa marcada con el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la Colonia [REDACTED] misma que es la propiedad de la cual se sustrajo a la quejosa para su internamiento en el CESAME, de la cual se hace constar lo siguiente:

"(...) Al acercarme a la casa marcada con el número [REDACTED] y tocar el timbre no hubo respuesta de nadie, en ese momento se acerca un señor en su carro y al constatar que es la persona que vive ahí me identifico como Visitadora Adjunta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y se le solicita me permita hacerle unas preguntas a lo que el señor accede. El señor se identifica como [REDACTED] y al preguntar sobre qué asunto se trataba le menciono que es sobre la señora [REDACTED] a lo que se acuerda lo sucedido hace tiempo cuando su padre fue con la fuerza pública para tratar de sacarla de su casa y menciona que la señora es una persona muy confiable, que es responsable del cuidado de su hija y que siempre la veían debido a la cercanía de sus casas. Al cuestionarlo sobre si era cierto que la señora tenía muchos animales siendo éstos gatos y conejos como lo mencionaba el señor [REDACTED] su respuesta fue negativa, menciona que solamente tenía un perro y que no tenía la propiedad llena de animales ni sucia como su padre lo decía. Mencionó además que los vecinos firmaron una carta de apoyo para la señora [REDACTED]

██████████ haciendo notar la injusticia en la forma en la que procedieron su papá y su hermano al quererla sacar con la fuerza pública y acusándola de enferma mental; misma que la quejosa nos dejó una copia como constancia en el expediente de este Organismo.

Después el mismo señor nos indicó que la mayoría de las casas cercanas a la propiedad de la quejosa eran de renta por lo que los inquilinos cambiaban muy seguido, a lo que me informó que en la casa marcada con el número ██████ de la calle

██████████ de la Colonia ██████, también conocían a la quejosa. Abrió la puerta el señor ████████████████████, el cual me refiere que la señora ██████

██████████ siempre ha sido muy amable con ellos, que nunca vieron nada raro en su comportamiento y que es una mentira que la propiedad la tenían llena de animales como lo manifestó su papá, que solamente tenía un perro pero que a nadie le molestaba y aparte tenía limpia su casa, que lo único por lo que su papá quería sacarla de la propiedad era debido a que quería vender la propiedad.

Cabe mencionar que la propiedad en donde vivía la señora ████████████████████ actualmente está deshabitada y tiene un letrero donde se ofrece en venta la propiedad.(...)"

11.- Acta Circunstanciada de fecha 25 de abril de 2012, levantada por el licenciado David Corrales García, Primer Visitador Regional de la CDHEC, con motivo de la visita en las instalaciones del Centro de Salud Mental, con la finalidad de desahogar una diligencia de inspección al expediente clínico iniciado con motivo de la atención que en dicho centro se le brindara a la señora M ████████████████████ de la cual se hace constar lo siguiente:

"(...)Una vez que me encuentro en la oficina del referido servidor público, en el acto soy atendido por la asistente del Dr. ████████████████████ de nombre ██████ ██████ a quien una vez que le explico el motivo de presencia, me refiere que el titular de la institución se encuentra fuera del edificio, cumpliendo con labores propias de su cargo. Así las cosas, le solicité, de la manera más atenta, que de no haber impedimento legal alguno, se me permita el acceso al expediente clínico de la Sra. Barahona, no sin antes notificarle el oficio número PV-██████ 2012, suscrito por el Visitador General de esta Comisión, Lic. ████████████████████, mediante el

cual se me instruye el desahogo de la diligencia en alusión. Así las cosas, la asistente, [REDACTED] me solicita que espere unos minutos para consultarlo con su inmediato superior; finalmente, pasado ese lapso de tiempo, regresa con el suscrito, trayendo consigo el expediente de mérito, proporcionándome un espacio en la sala de juntas, lo anterior con la finalidad de analizar el contenido de las constancias que integran el precitado expediente clínico, el cual, una vez que lo tengo a la vista doy cuenta de lo siguiente: en la Hoja frontal de identificación.- en el rubro referente a número de expediente, no observa que cuente con este medio de control; se asienta como fecha de ingreso el día 13 de julio de 2012; en el renglón correspondiente a Diagnóstico, se asienta la clave F20.0; en el correspondiente a egreso, se observa la clave F22.0 y, como fecha de salida el día 14 de julio de 2012. Hoja de admisión.- en este segmento se pueden observar los siguientes apartados; motivo de la consulta, se plasma "traída por personal de enfermería por errores de conducta, ideas delirantes de daño y heteroagresividad..."; Impresión diagnóstica (cie-10) F20.0 esquizofrenia paranoide; diagnóstico médico, no se asienta antecedente alguno. Historia clínica general.- en esta sección del expediente clínico, no se observa anotación alguna. Evolución médica.- en este apartado solo se observa siguiente anotación, 14/07/2011, Alta voluntaria "Acude su esposo y su hija los cuales se oponen al internamiento y niegan las acciones que le refieren al paciente, regresa la mañana de hoy y exigen el alta voluntaria y al ser él, el representante legal se le otorga el alta..." Indicaciones médicas.- solo se asientan los siguientes datos 14 de julio de 2011, Psiquiatría, 1) alta voluntaria Dr. [REDACTED]/Dr. [REDACTED]. Historia clínica psicológica.- no se refleja anotación alguna. Hoja de Psicología.- al igual que en la sección que antecede, no se realiza anotación alguna.(...)"

12.- Acta Circunstanciada levantada por la licenciada Elsa Patricia Gómez Flores, Visitadora Adjunta adscrita a la Primera Visitaduría Regional de la CDHEC, en la que se hace constar la presencia del señor [REDACTED] para desahogar su testimonio en relación a los hechos manifestados por la señora [REDACTED] [REDACTED] en la cual se manifiesta lo siguiente:

"(...) Que ha tenido problemas con su hija [REDACTED] derivado de la convivencia que tenía con ella en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED]"

██████ # ██████ colonia ██████, ante varias situaciones ocurridas en este tiempo, por la precaria relación que vivían en esos momentos, se quería tomar la decisión de vender dicha propiedad y de la ganancia comprarle una casa a ella, a lo que ██████ no quería, creándose un conflicto de intereses entre los dos. Al no saber que se podía hacer para solucionar los problemas con mi hija, decidí consultar a algún Psiquiatra; por lo que tuve dos consultas particulares en el Centro Hospitalario La Concepción con el doctor ██████ una vez que le presenté mi caso, me manifestó que este caso requería atención urgente y que para que saliera más barato acudiera al Centro de Salud Mental (CESAME), por lo que en varias ocasiones le pedí a mi hija acudir a consulta los dos, y siempre se negó a esto, por lo que al platicar con el doctor ██████ se me aconseja ir por ella a mi casa acompañado de 3 enfermeros para su contención, una vez que tomé la decisión de internarla en el CESAME, le pedí su apoyo para que me acompañaran a la casa por ella, diciéndome él que se les tenía que pagar a los enfermeros por el servicio y que ellos estaban capacitados para este tipo de situaciones, haciendo el pago directo a los enfermeros, los cuales recibieron la orden del doctor ██████ Nos trasladamos a mi propiedad y una vez que abrió la puerta primero me vio a mí y me saludó, cuando se asomaron los enfermeros y preguntaron que si era ella ██████, a lo que al contestar que sí, ellos mismos le pidieron que los acompañara para una revisión en el CESAME de una manera muy respetuosa a lo que ella gritó y se quería safar de los enfermeros, pero nunca hubo una agresión hacia ella por parte de los enfermeros.

Una vez terminada esta declaración, la suscrita hace unas preguntas a las cuales el compareciente responde: A LA UNO.- Al director del CESAME, doctor ██████ A LA DOS.- Varias situaciones familiares, basadas en su conducta y comportamiento agresivo, su precaria higiene y falta de limpieza de la propiedad y sobretodo que me afectaban a mí al vivir juntos en mi casa; A LA TRES.- Nunca; A LA CUATRO.- Sí, me los explicó el doctor ██████ A LA CINCO.- No a nadie; A LA SEIS.- A mi nombre; A LA SIETE.- Sociedad Conyugal; A LA OCHO.- Aproximadamente dos años; A LA NUEVE.- No porque yo no lo veía; A LA DIEZ.- Yo porque es mi propiedad; A LA ONCE.- Sí, y se me dio la propiedad de ella.(...)”.

Se adjunta al acta el pliego de peticiones que absolvió el señor [REDACTED] en el que se encuentran los siguientes cuestionamientos: 1.- A quién solicitó el traslado de su hija para internamiento involuntario?; 2.- Qué acontecimientos anteriores lo llevaron a pedir apoyo al CESAME para el internamiento de su hija [REDACTED]?; 3.- Su hija a sido tratada por algún padecimiento mental anterior a su internamiento al CESAME?; 4.- Sabe el procedimiento a seguir para los casos de internamiento involuntario?; 5.- Se informó a alguna autoridad judicial del internamiento involuntario de su hija [REDACTED]?; 6.- A nombre de quién está registrada la propiedad en disputa?; 7.- Bajo qué régimen matrimonial estuvo casado?; 8.- Desde cuando existe el problema entre usted y su hija por la propiedad?; 9.- Alguna vez comentó con el esposo de su hija la necesidad de dar algún tratamiento psiquiátrico a su hija [REDACTED]; 10.- Quién está vendiendo la propiedad en disputa?; 11.- Se llevó a cabo el Juicio Sucesorio de su esposa para determinar la propiedad de la casa?.

13.- Oficio No. [REDACTED] 2012/Cesame, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por el doctor [REDACTED] se anexa a dicho oficio la copia íntegra del expediente clínico de la señora [REDACTED] el oficio refiere lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente envío copia del expediente solicitado por medio de oficio No. PV [REDACTED] 2012, referente al expediente CDHEC/[REDACTED] 2011/SALT/OAE de la C. [REDACTED] (...)"

14.- Oficio número 82/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por el doctor [REDACTED] Comisionado de la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, al que acompaña 2 anexos en los que se da información detallada sobre la esquizofrenia paranoide, en el oficio refiere lo siguiente:

"(...) En relación al conocimiento por vía de colaboración de esta Comisión para establecer el diagnóstico y las características de la enfermedad denominada Esquizofrenia tipo Paranoide:

La enfermedad de esquizofrenia paranoide es una enfermedad que se caracteriza por la alteración del mecanismo mental en donde se presenta pérdida de la relación con la realidad y la persona en donde podemos encontrar múltiples síntomas como son ideaciones, alusiones o alucinaciones, trastornos de la percepción de la realidad y

como lo mencionamos en un principio la pérdida de la relación con el medio ambiente y su entorno. No existiendo un exámen de laboratorio específico para su diagnóstico, dentro de las literaturas se encuentran múltiples estudios de tipo del análisis mental o psicológico para la realización del diagnóstico, en otros casos, se toma en cuenta la presencia de alteraciones genéticas en al persona como lo es el trastorno del metabolismo de la célula neurológica que trae un factor hereditario familiar; en otras ocasiones alteraciones ocasionadas por enfermedades neurológicas del tipo de la epilepsia pueden dar origen a esta enfermedad, por lo que para realizar en forma certera en una persona específicamente el diagnóstico de esquizofrenia paranoide se deben tomar dos parámetros uno el exámen psicológico y dos el antecedente heredofamiliar de la persona.

Anexo dos artículos bibliográficos para sustentación (...)”.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA:

La señora [REDACTED] con fecha 13 de julio del 2011, fue ingresada al Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila, sin que para ello se observaran las formalidades aplicables al caso concreto, motivo por el cual la conducta asumida por el personal del Centro de Salud Mental, se traduce en una violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de la agraviada, derivada de la Prestación Indebida del Servicio Público.

IV.- OBSERVACIONES:

PRIMERA. Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades, como a los servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 19 y 20 fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y a servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. En el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto del concepto de violación que se describe a continuación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público, cuya denotación es la siguiente:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- Por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el caso que nos ocupa y derivado de la investigación hecha, se determinó durante el proceso que además de la violación anteriormente descrita, también se violentó el derecho a la libertad personal de la quejosa, toda vez que servidores públicos pertenecientes al sector salud, materialmente la privaron de su libertad.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, éste organismo protector de los derechos humanos inicialmente estima que el quejoso se duele de una indebida prestación del servicio público en cuanto a la competencia que tiene personal del sector salud para privarla de su libertad personal, por lo que analizaremos los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos estos derechos humanos.

Por lo que respecta al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, analizamos los ordenamientos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14 (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“Artículo 16 (...) Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 8.- En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes (...)"

Ley de Responsabilidades de los servidores públicos estatales y municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 52.- Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...)"

Además de diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales, ratificadas por el Estado Mexicano, tales como:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre

Artículo I: "Todo ser humano tiene derecho a la libertad, a la vida y a la seguridad de su persona".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales... Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7: Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

De la misma forma, la prestación del servicio público en materia de salud, específicamente médico-psiquiátrico, se encuentra regido por las normas siguientes:

Ley General de Salud

Artículo 74 bis.- La persona con trastornos mentales y del comportamiento tendrá los siguientes derechos:...II. Derecho a contar con un representante que cuide en todo momento de sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante.

Artículo 75.- Será involuntario el internamiento cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno

mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros. La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 77.- Será involuntario el ingreso a los hospitales, cuando por encontrarse el enfermo impedido para solicitarlo por sí mismo, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal u otra persona que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante.

Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-1994, Para la Prestación de Servicios de Salud en Unidades de Atención Integral Hospitalaria Médico-Psiquiátrica

4.4. El ingreso de los usuarios a las Unidades que prestan servicios de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica podrá ser: voluntario, involuntario u obligatorio y se ajustará a los procedimientos siguientes:
... 4.4.2. El ingreso en forma involuntaria, se presenta en el caso de usuarios con trastornos mentales severos, que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la indicación de un médico psiquiatra y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, ambas por escrito. En caso de extrema urgencia, un usuario puede ingresar por indicación escrita del médico a cargo del servicio de admisión de la Unidad hospitalaria. En cuanto las condiciones del usuario lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento involuntario, para que en su caso, su condición cambie a la de ingreso voluntario. Deberá notificarse al Ministerio Público del domicilio del usuario y a las autoridades judiciales, todo internamiento involuntario y su evolución.

8. Derechos humanos y de respeto a la dignidad de los usuarios. Dentro de cada unidad de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica, el usuario tiene derecho a:

8.19. No ser sometido a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros, o se trate de una situación grave y el paciente esté afectado en su capacidad de juicio y, en el caso de que de no aplicarse el tratamiento, se afecte su salud. Cuando haya limitación de libertad, ésta será la mínima posible de acuerdo con la evolución del padecimiento, las exigencias de su seguridad y la de los demás. El paciente bajo este tipo de medida quedará, en todo momento, al cuidado y vigilancia de personal calificado.

De las evidencias obtenidas por este organismo protector de derechos humanos, se observa que la hoy quejosa [REDACTED], en su escrito inicial manifestó que el día 13 de junio de 2011, personal del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila acudió a su domicilio y de forma ilegal la privaron de su libertad y la llevaron a la fuerza a dicho Centro de Salud para una primer consulta solicitada por su padre, el señor ingeniero [REDACTED] manifestando que dicha situación es derivada de una disputa que mantiene con su padre por la casa que habita.

De la investigación realizada se identificó plenamente a la autoridad involucrada, pues el Director del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila, doctor [REDACTED] [REDACTED] emitió el informe solicitado por esta Comisión. En dicho informe, el doctor afirma que la solicitud de contención la realizó el señor [REDACTED] [REDACTED] padre de la quejosa, que la causa de dicha solicitud se basa en que la casa que la quejosa habita es de su propiedad y que se encuentra en pésimo estado higiénico por lo que el señor tuvo que dejar su hogar y pedir apoyo de personal de enfermería para que acudieran por ella a su domicilio y la llevaran al Cesame. Es importante mencionar que en dicho informe manifiesta que la información sobre la

conducta y el estado mental de la quejosa la proporcionaron el padre y el hermano de la quejosa, razón por la cual procediendo a atender la petición del ingeniero [REDACTED] se dio la orden de ir por ella a su domicilio.

De lo anterior se desprende que en efecto la señora [REDACTED] fue trasladada al Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila por parte del personal de dicho Centro, que la autorización para el traslado vino de parte del Director de dicha Institución, que la información para la historia clínica elaborada por el doctor [REDACTED] provino de parte del padre y del hermano de la quejosa, así como del supuesto estado emocional que presentaba la señora al momento de ingresar al área de urgencias del hospital, después de haber sido trasladada de su hogar por personal de enfermería; y que la decisión del ingreso involuntario la tomó el padre de la quejosa en base a la recomendación hecha por el doctor [REDACTED] siendo que la señora es mayor de edad y casada, por lo que en este caso, la única persona que pudiera en su caso autorizar el internamiento involuntario sería su esposo o su hija en su defecto.

Esta Comisión protectora de los derechos humanos, debe precisar que los hechos sujetos a su análisis en el caso que nos ocupa es definir si el traslado y hospitalización involuntaria sufrida por la quejosa se realizó de manera legal o ilegal, esto en base al estudio de la competencia de los servidores públicos del sector salud, más específicamente en unidades de atención integral hospitalaria médico-psiquiátrica.

De la información obtenida de las partes involucradas en la queja podemos advertir que la autoridad responsable admite haber accedido a la solicitud de un particular para la contención de una persona, mandamiento emitido por el Director del CESAME y llevado a cabo por personal de enfermería del mismo; no hubo investigación directa de la persona con posible enfermedad mental y sin considerar que la persona que realizaba la solicitud no era la apropiada, toda vez que la quejosa es mayor de edad y de estado civil casada, siendo en este caso su esposo el indicado para realizar dicha solicitud y teniendo él mismo la responsabilidad del traslado de la persona que requiera consulta de urgencia o tratamiento, y aún así dicha autoridad no cuenta con las

atribuciones legales para violar el derecho a la libertad personal a ninguna persona, mucho menos de ser la encargada del traslado de su propiedad hacia el Centro de Salud, situación que se corrobora con lo dicho por la quejosa en el desahogo de vista del informe de la autoridad en el que menciona que el personal de enfermería de dicho Centro allanó su propiedad y se violó el derecho de libertad personal, situación confirmada por su padre en su testimonio de los hechos. Estas situaciones nos llevan a deducir que sí se configura la violación grave al derecho a la libertad personal de la quejosa, así como violación a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público.

De las evidencias recabadas se analizó la decisión del ingreso involuntario de la quejosa al Centro de Salud, por lo que a dicho del médico de guardia del área de urgencias, el doctor [REDACTED] la quejosa llegó en un estado de agitación psicomotriz importante, que la información sobre el comportamiento anormal de la misma la otorgó su padre, y a pesar de que en el expediente clínico de la señora menciona en la hoja de historia clínica psiquiátrica se manifiesta como fuente de información "*Padre, incompleta y poco confiable...*", y en base a esto el médico determina que es candidata a internamiento involuntario, por lo que al comentarlo con su papá, éste decide su internamiento. Se tienen como evidencias las declaraciones hechas por el personal de enfermería encargado del traslado de la quejosa, los cuales coinciden en el hecho de que la señora nunca presentó un estado psicótico, no se comportó de manera agresiva físicamente y no hubo necesidad de tomar medidas de contención forzada, contradiciendo lo declarado por el doctor [REDACTED]. Lo expuesto ante este Organismo mediante la declaración rendida por el personal de enfermería encargado del traslado de la quejosa se contradice en diferentes puntos: uno es la forma en la que se le solicitó a la quejosa para que los acompañara al Centro de Salud, ya que la señora en su escrito inicial de queja manifiesta que el personal de enfermería allanó su propiedad y la llevó por la fuerza al Centro de Salud sin ninguna explicación, quitándole sus pertenencias y su ropa de civil; y lo mencionado en la declaración de [REDACTED] y [REDACTED] dos de los tres enfermeros encargados del traslado, quienes dijeron que al llegar a la propiedad se

tocó el timbre y al salir la señora se le explicó la solicitud hecha por su padre y que se le iba a trasladar para una consulta de valoración médica y que la quejosa accedió a pesar de la molestia ante dicha situación y que nunca se tuvo que utilizar la fuerza para su traslado; contrario a lo dicho por J. [REDACTED], el cual manifiesta que al llegar a la propiedad en la que habitaba la quejosa, el padre de ésta abre con sus llaves y entra a la casa con uno de sus compañeros, el enfermero de nombre [REDACTED] el cual llevó a la quejosa hasta la entrada de la propiedad donde se encontraban esperando ellos para su traslado. En éstas declaraciones no menciona ninguno de ellos que recibieron un pago por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] pago que el mismo doctor [REDACTED], Director del Centro de Salud Mental le requirió mencionando que "se les tenía que pagar a los enfermeros por el servicio". Ante estas evidencias, podemos observar lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en donde queda establecido lo siguiente: "Todo servidor publico tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:... I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;... XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión, sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobadas que el Estado, Municipio o entidades paraestatales o paramunicipales, le otorguen por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII...". Por lo que se puede deducir que el doctor [REDACTED] y los enfermeros [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y J. [REDACTED] incurrieron en falta administrativa ante la falta de observancia de sus obligaciones como servidores públicos, el doctor [REDACTED] [REDACTED] solicitar el pago del servicio de los enfermeros para el traslado de la señora [REDACTED] los enfermeros al aceptar el pago de dicho servicio.

Por otra parte, las contradicciones en las declaraciones hechas por los enfermeros pudieran considerarse como perjurio o falsedad en declaración según lo establecido en el artículo 237 del Código Penal de Coahuila, primero, al contradecirse en la forma en que ocurrieron los hechos y segundo, al no mencionar que debido a la encomienda que les hizo su superior jerárquico, hayan recibido un pago por parte del padre de la quejosa, ante la dirección del doctor [REDACTED]

Del análisis de los hechos, se puede deducir que la actuación de la autoridad responsable no se realizó conforme a la ley, toda vez que tanto en la Ley General de Salud, así como su reglamento y la NOM-025-SSA2-1994, mencionan que el ingreso involuntario se dará siempre y cuando exista un trastorno mental que represente un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceras personas, situación que no se comprobó ni se tomó en cuenta por parte del personal médico y de enfermería antes de decidir su traslado y su diagnóstico, que llevó a la decisión por parte de su padre para el ingreso involuntario.

Del seguimiento al estudio de las evidencias anteriores se hace constar la irregularidad en el actuar por parte del personal médico y de enfermería del CESAME, ya que, aunque la solicitud para el ingreso involuntario debe ser suscrita por un familiar, de este caso en particular, el familiar autorizado para dicho ingreso sería su esposo y no su padre; y agregando que de acuerdo a la Ley General de Salud, en su artículo 75, "el internamiento involuntario deberá ser notificado al representante de la paciente, así como a la autoridad judicial". Sobre esta situación se desprende que en el artículo 74 Bis en el cual se habla del derecho de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, de su fracción II se desprende que tienen "*derecho a contar con un representante que cuide en todo momento sus intereses. Para esto, la autoridad judicial deberá cuidar que no exista conflicto de intereses por parte del representante*", el cual en este caso, la autoridad responsable tomó como representante de la quejosa a su padre el ingeniero [REDACTED]. No se acreditó por parte de la autoridad responsable, que se haya dado vista a la autoridad judicial de dicho ingreso involuntario y no se pudo investigar si existía un antecedente de conflicto de intereses

entre el representante y el interno, que según el dicho de la quejosa y confirmado por su padre en su testimonio, sí existía desde años anteriores al referir una disputa por la propiedad en la cual habitaban en conjunto y pertenecía a su difunta madre. En la misma línea, la autoridad responsable nos presentó copia del formato de ingreso involuntario en el cual se maneja como fundamento legal el artículo 77 de la Ley General de Salud, el cual en su literatura dice: *"Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de menores, los responsables de su guarda o custodia, las autoridades educativas y cualquier persona que esté en contacto con los mismos, procurarán la atención inmediata de los menores que presenten alteraciones de conducta que permitan suponer la existencia de un trastorno mental y del comportamiento... En caso de que el diagnóstico confirme la existencia de un trastorno mental y del comportamiento, y que se requiera el internamiento del menor, deberá respetarse por lo dispuesto por el artículo 75 de esta Ley..."*, lo que nos dice que el ingreso involuntario de la quejosa no está bien fundamentado ni se actuó conforme a derecho.

Así mismo, derivado de información obtenida mediante la investigación del caso que nos compete, se obtuvo evidencia testimonial por parte de vecinos de la quejosa en la cual manifiestan que la señora [REDACTED] siempre tuvo un comportamiento correcto hacia ellos y su familia, que no es cierto que tuviera tantos animales en la propiedad ni que tuviera condiciones higiénicas deficientes, lo cual es contradictorio a lo manifestado por su padre y por el doctor [REDACTED] quien dice haber visitado la propiedad y haber constatado tales circunstancias.

De las mismas evidencias se desprende que en el testimonio del señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que la recomendación de ingresar para tratamiento psiquiátrico a su hija vino del mismo doctor [REDACTED] el cual después de varias consultas como médico particular, le menciona dicha posibilidad, argumentando que para que no le resultara muy oneroso, acudiera al Centro de Salud Mental, del cual se ostenta como Director y solicitara al personal de enfermería de dicha institución para que fueran por la señora [REDACTED] a su casa, ya que

ellos se encuentran capacitados para realizar dichas actividades, manifestándole que para ello debía pagarles a los enfermeros directamente por el servicio. Una vez tomada la decisión por el señor [REDACTED] para ingresar involuntariamente a su hija a dicha institución mental, el Director [REDACTED] Perales dio la orden directa al personal de enfermería que se encargaría de realizar el traslado de la señora [REDACTED].

Derivado de la declaración del señor [REDACTED], en vía de colaboración, se solicitó a la Comisión Coahuilense de Conciliación y Arbitraje Médico, información detallada sobre técnicas, métodos, estudios, análisis o procedimientos que son utilizados para diagnosticar la esquizofrenia paranoide, enfermedad con que se diagnosticó a la quejosa en el Centro de Salud Mental, por lo que se recibió un informe detallado sobre éste tema y del cual se deduce que para diagnosticar ésta enfermedad se vale de dos parámetros, uno el exámen psicológico y dos el antecedente heredofamiliar de la persona. Se deduce que la manera más factible para determinar si existe o no el padecimiento mencionado es necesario hacer un análisis psicológico de la persona, por lo que, analizando estos datos se llegó a la conclusión que el doctor [REDACTED] realizó un diagnóstico de dicha enfermedad sólo por dichos propios del padre de la quejosa y no por estudio y análisis directo a la persona que presumiblemente padecía la enfermedad, siendo contrario a todo procedimiento que se deba seguir. Además de esto, en la bibliografía proporcionada por el COCCAM, se menciona que cuando se sufren síntomas psicóticos como los que supuestamente sufría la quejosa y que fueron descritos por su padre, *"no hay que pensar el inicio de un tratamiento o la hospitalización, ya que la desesperanza que puede llegar a producir en el paciente hace que haya intentos de suicidio"*. Lo anterior contraviene a toda ética profesional ya que como médico especializado en estos temas, debería tener el conocimiento necesario para determinar un tratamiento que no ponga en riesgo la salud y la vida de los pacientes.

Además de esto, también de la declaración del señor [REDACTED], se deduce que, como ya se dijo con anterioridad, la orden dirigida al personal de enfermería del Centro de Salud Mental, de proceder al traslado de la quejosa vino directamente del doctor

[REDACTED], pero además, a dichos del señor, éste le solicitó un pago para que el personal de enfermería realizara dicha acción, por lo que se accedió a ello y el pago se realizó directamente a los enfermeros [REDACTED] [REDACTED]. Ésta circunstancia no fue mencionada por ninguno de ellos en la comparecencia ante este Organismo para manifestar su relato de los hechos que manifiesta la quejosa.

De la información obtenida durante la investigación de la queja solo podemos advertir que los servidores públicos involucrados, que en este caso lo constituyen el Director del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila, el médico de guardia en el área de urgencias, el doctor [REDACTED] y el personal de enfermería encargado del traslado de la quejosa, el señor [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] actuaron fuera de su competencia y que en base a dicha actuación, se actualiza los supuestos que establece el artículo 52, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales indican respectivamente, que *"todo servidor público tiene la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público"*.

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos fundamentales, ha quedado acreditado que el personal del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila violó los derechos humanos de la ofendida [REDACTED], pues la aceptación del asunto al que se refiere la presente queja y el actuar fuera de lo que establece su propia ley implicó que no fuese garantizado el derecho a la libertad de la que gozan los ciudadanos mexicanos y que se encuentran protegidos por sus leyes.

La importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las

violaciones de los derechos humanos de [REDACTED] sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por la señora [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Estructuralmente, el Director, personal médico y de enfermería del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila son responsables de violación de los derechos humanos en perjuicio de la señora [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, al Secretario de Salud, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

Recomienda:

Primero. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario en contra de los enfermeros [REDACTED] y [REDACTED] que actuaron fuera de su competencia e incurrieron en la prestación indebida del servicio público, imponiéndoles en todo caso las sanciones que en derecho procedan.

Segundo. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al doctor [REDACTED] Director del Centro de Salud Mental del Estado, por no supervisar, en el caso concreto, por no observar las disposiciones legales aplicables en los casos de ingresos involuntarios, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda.

Tercero. Instrúyase procedimiento administrativo disciplinario al doctor [REDACTED] R2 Especialidad en Psiquiatría del Centro de Salud Mental del Estado, por no observar las disposiciones legales aplicables en los casos de ingresos involuntarios, imponiéndole la sanción que en derecho corresponda.

Cuarto. Se implementen acciones tendientes a establecer protocolos debidamente documentados y publicados, relativos a los procedimientos de diagnóstico e internación de personas con problemas de salud mental.

Quinto. Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal médico y de enfermería del Centro de Salud Mental del Estado de Coahuila que los lleven a concientizarse de la importancia de las actuaciones emitidas con pleno respeto a los derechos humanos de las personas, que acudan a solicitar el apoyo o necesiten la atención por parte de dicha Institución.

Sexto. En términos de ley, se indemnice a la quejosa María Eugenia Barahona Gutiérrez, derivado de los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la conducta negligente asumida por el personal del Centro de Salud Mental que intervino en los hechos, materia de la presente recomendación.

Séptimo. Que el titular del Centro de Salud Mental del Estado, adquiera el compromiso de garantizar que los internamientos se ajusten a las disposiciones normativas, reglamentarias y legales conducentes.

Así con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado Armando Luna Canales, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.